

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE
ORYZON GENOMICS, S.A.

Modificado por última vez en fecha 29 de febrero de 2016

PREÁMBULO

El presente reglamento (el “**Reglamento**”) ha sido aprobado por el Consejo de Administración de ORYZON GENOMICS, S.A. (la “**Sociedad**”) en virtud de acuerdo del Consejo de Administración adoptado en su reunión celebrada el 2 de octubre de 2015.

Como sociedad cotizada, la Sociedad debe cumplir con las disposiciones específicas establecidas en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio (la “**Ley de Sociedades de Capital**”), en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores (la “**Ley del Mercado de Valores**”) y en la restante legislación aplicable, que conjuntamente conforman el estatuto de sociedad cotizada, y por el que este tipo de entidades deben regirse, tanto desde el punto de vista de los reglamentos a los que estén sometidas como en lo que respecta a su funcionamiento estatutario.

TÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO

El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar el marco de actuación del Consejo de Administración de la Sociedad (incluyendo sus órganos delegados y comisiones), las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros, incorporando el espíritu de determinadas directrices del CBGSC, al efecto de regular su actuación en interés de la Sociedad, especialmente, en su función general de supervisión y en aras de la transparencia frente a los accionistas e inversores.

Las normas de conducta establecidas en este Reglamento para los consejeros de la Sociedad serán igualmente aplicables a los altos directivos de la Sociedad (entendiendo como tales a todos aquellos que tengan dependencia directa del Consejo de Administración o del Consejero Delegado –si lo hubiere- y, en todo caso, el responsable de la auditoría interna de la Sociedad y quienes así hayan sido considerados por el Consejo de Administración), en la medida que resulten compatibles con su específica naturaleza.

ARTÍCULO 2.- INTERPRETACIÓN

El presente Reglamento desarrolla y complementa la normativa legal y estatutaria aplicable, que prevalecerá en caso de contradicción con lo dispuesto en él.

El presente Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación y con los principios y recomendaciones sobre el gobierno corporativo de las sociedades cotizadas aprobados o emitidos por las autoridades españolas y de los países del entorno, vigentes en cada momento.

El Consejo de Administración resolverá las dudas en cuanto a la aplicación o interpretación de las normas de este Reglamento, de acuerdo con los criterios descritos en el párrafo anterior.

TÍTULO II

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 3.- ÁMBITO DE REPRESENTACIÓN Y DE ACTUACIÓN

En cumplimiento de los Estatutos y del artículo 529 bis.1 de la Ley de Sociedades de Capital, la Sociedad es regida, administrada y representada, ante los tribunales y fuera de ellos, por un Consejo de Administración.

El Consejo de Administración está facultado para realizar, en el ámbito comprendido en el objeto social delimitado en los Estatutos, cualquier acto o negocio jurídico de administración y disposición, por cualquier título jurídico, salvo los reservados por la Ley de Sociedades de Capital, los Estatutos o el Reglamento de la Junta General a la competencia exclusiva de la Junta General.

ARTÍCULO 4.- FACULTADES Y COMPETENCIAS RESERVADAS

El Consejo de Administración se reserva para sí, como núcleo de su misión, la definición de un sistema de gobierno corporativo que garantice una gestión sana y prudente de la Sociedad y que incluya el adecuado reparto de funciones en la organización y la prevención de conflictos de intereses, así como la aprobación de la estrategia de la Sociedad y la organización precisa para su puesta en práctica. A su vez, el Consejo de Administración llevará a cabo la supervisión y control a los altos directivos, velando especialmente por el cumplimiento de los objetivos marcados y el respeto al objeto e interés social de la Sociedad, entendido como el interés común a todos los accionistas.

El Consejo de Administración actuará con unidad de propósito e independencia de criterio, velará para que ningún accionista reciba un trato de privilegio o desigual en relación con los demás y para que, en las relaciones con otros interesados, la Sociedad respete la ley, cumpla de buena fe sus obligaciones y contratos, observe los usos y buenas prácticas de los sectores en los que ejerza su actividad y cumpla los principios de responsabilidad que hubieran sido aceptados.

A los efectos descritos en los párrafos anteriores, el Consejo de Administración tendrá las siguientes competencias de carácter indelegable, adicionales a las que, en su caso, establezcan con dicho carácter la Ley de Sociedades de Capital y/o los Estatutos:

- a) La formulación de las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado de la Sociedad, así como las cuentas y el informe de gestión consolidados, en su caso, y su presentación a la Junta General para su aprobación.
- b) La convocatoria de la Junta General, así como la publicación de los anuncios relativos a la misma y la preparación del orden del día, haciendo las propuestas de acuerdos que sean adecuadas atendiendo a la naturaleza de cada Junta General.
- c) El nombramiento de consejeros por cooptación y elevación de propuestas a la Junta General relativas al nombramiento, ratificación, reelección o cese de consejeros, a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, cuando proceda.
- d) La designación y renovación de los cargos en el Consejo de Administración y de los miembros de las comisiones, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
- e) La distribución entre sus miembros de la retribución de los consejeros, a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
- f) El pronunciamiento sobre toda oferta pública de adquisición que se formule sobre valores emitidos por la Sociedad.
- g) La evaluación de la calidad y funcionamiento del Consejo de Administración, de las Comisiones, del Presidente y, en su caso, del Consejero Delegado, recabando al efecto los informes que precise de las propias Comisiones y de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
- h) La determinación y aprobación de las políticas y estrategias generales de la Sociedad, en particular:
 - (i) El plan estratégico o de negocio, así como los objetivos de gestión y presupuestos anuales.

- (ii) La política de inversiones y financiación.
 - (iii) La definición de la estructura y administración del grupo de sociedades del que la Sociedad sea entidad dominante, en su caso.
 - (iv) La política de gobierno corporativo de la Sociedad y, en su caso, de sus sociedades dependientes, su organización y funcionamiento y, en particular la aprobación y modificación del presente Reglamento.
 - (v) La política de responsabilidad social corporativa.
 - (vi) La política de dividendos.
 - (vii) La política de retribuciones y evaluación del desempeño de los altos directivos, previa propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
 - (viii) La política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como el seguimiento periódico de los sistemas internos de información y control.
 - (ix) La política relativa al régimen de autocartera de la Sociedad en el marco de la autorización de la Junta General.
 - (x) La determinación de la estrategia fiscal de la Sociedad.
- i) La aprobación de las siguientes decisiones operativas:
- (i) El nombramiento y destitución de los altos directivos que tuvieran dependencia directa del Consejo de Administración o de alguno de sus miembros, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
 - (ii) Las inversiones, incluyendo la inversión en sociedades filiales o la toma de participaciones en sociedades, en España y fuera de España, u operaciones que por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación le corresponda a la Junta General.
 - (iii) La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales u operaciones análogas, que por su especial complejidad puedan afectar a la transparencia de la Sociedad y, en su caso, del grupo.
- j) La aprobación, previo informe de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, de las operaciones que la Sociedad o sociedades de su grupo, en su caso, realicen con consejeros o con accionistas titulares, de forma individual o concertadamente con otros, de una participación significativa tal y como ésta se defina en la legislación vigente, incluyendo accionistas representados en el Consejo de Administración de la Sociedad o de otras sociedades que formen parte del mismo grupo o con personas a ellos vinculadas (las “**Operaciones Vinculadas**”).
- k) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad cuando corresponda al Consejo de Administración, conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable.
- l) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al Consejo de Administración, siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
- m) Las facultades que la Junta General le hubiera delegado, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.

- n) Cualquier otro asunto que el presente Reglamento reserve al conocimiento del órgano en pleno.

Asimismo, el Consejo de Administración no podrá delegar las facultades de decisión a que se refiere el artículo 249 bis ni las listadas en el artículo 529 ter, ambos de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 5.- CLASIFICACIÓN DE CONSEJEROS

Los miembros del Consejo de Administración, siempre y cuando se entienda preciso, en los términos previstos en este Reglamento, tendrán la siguiente clasificación: ejecutivos (o internos) y externos; éstos últimos se dividirán en dominicales, independientes y otros.

Son consejeros ejecutivos los consejeros que desempeñen funciones de dirección en la Sociedad o su grupo, cualquiera que sea el vínculo jurídico que mantengan con ella. Cuando un consejero desempeñe funciones de dirección y, al mismo tiempo, sea o represente a un accionista significativo o que esté representado en el Consejo de Administración, se considerará como ejecutivo.

Son consejeros no ejecutivos o externos todos los restantes consejeros de la Sociedad, pudiendo ser dominicales, independientes u otros externos, conforme a las definiciones que se señalan a continuación:

- a) Se considerarán consejeros dominicales aquellos que posean una participación accionarial igual o superior a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía, así como quienes representen a accionistas de los anteriormente señalados.
- b) Se considerarán consejeros independientes aquellos que, sin recaer en alguna de las restricciones señaladas más adelante y habiendo sido designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad o, en su caso, su grupo, sus accionistas significativos o sus directivos.
- c) Se considerarán otros consejeros externos aquellos que, no siendo ejecutivos, tampoco reúnan las características para tener la condición de consejeros dominicales o independientes.

En todo caso, se procurará que exista una amplia mayoría de consejeros externos, dominicales e independientes, y que el número de consejeros ejecutivos sea el mínimo necesario para el correcto funcionamiento de la Sociedad, teniendo en cuenta, en su caso, las necesidades de ésta y el porcentaje de participación de los consejeros dominicales en el capital social. Por otra parte, dentro de los consejeros externos, la relación entre el número de consejeros dominicales y el de independientes tratará de reflejar, en la medida de lo posible, la proporción existente entre el capital social con derecho a voto de la Sociedad representado por los consejeros dominicales y el resto del capital social. El Consejo de Administración procurará que, en la medida de lo posible, el número de consejeros independientes represente, al menos, un tercio del total de consejeros.

No podrán ser designados en ningún caso como consejeros independientes quienes:

- a) Hayan sido empleados o consejeros ejecutivos de sociedades del grupo de la Sociedad, en su caso, salvo que hubiesen transcurrido tres (3) o cinco (5) años, respectivamente, desde el cese de la relación.
- b) Perciban de la Sociedad, o de su mismo grupo, cualquier cantidad o beneficio por concepto distinto de la remuneración de consejero, salvo que no sea significativa. Se exceptúan los dividendos y complementos de pensiones, siempre que tales complementos tengan

carácter incondicional y, en consecuencia, la sociedad que los satisfaga no pueda de forma discrecional suspender, modificar o revocar su devengo sin que medie incumplimiento de sus obligaciones.

- c) Sea, o haya sido durante los últimos tres (3) años, socio del auditor externo o responsable del informe de auditoría, ya se trate de la auditoría de la Sociedad o, en su caso, de cualquier otra de su grupo.
- d) Mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios con la Sociedad o con cualquier sociedad de su grupo, en su caso, ya sea en nombre propio o como accionista significativo, consejero o alto directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación. Se considerarán relaciones de negocios las de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros, la de asesor o consultor.
- e) Sean accionistas significativos, consejeros ejecutivos o altos directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los últimos tres (3) años, donaciones significativas de la Sociedad o de su grupo. No se considerarán incluidos en esta letra quienes sean meros patronos de una fundación que reciba donaciones.
- f) Sean consejeros ejecutivos o altos directivos de otra sociedad distinta en la que algún consejero ejecutivo o alto directivo de la Sociedad sea consejero externo.
- g) Sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad, parientes hasta el segundo grado de un consejero ejecutivo o alto directivo de la Sociedad o cónyuges de dichos parientes.
- h) No hayan sido propuestos, ya sea para su nombramiento o renovación, por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
- i) Se encuentren, respecto de algún accionista significativo o representado en el Consejo de Administración, en alguno de los supuestos contemplados en los apartados anteriores de este apartado (empleados, relación de negocios, donaciones, parentesco etc...). En el caso de la relación de parentesco señalada en la letra g), la limitación se aplicará no sólo respecto al accionista, sino también respecto a sus consejeros dominicales en la sociedad participada.
- j) Sean consejeros durante un periodo superior a doce (12) años.

Los consejeros dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de su participación por el accionista al que representaban sólo podrán ser reelegidos como consejeros independientes cuando dicho accionista hubiera vendido la totalidad de sus acciones de la Sociedad y cumplan con los restantes requisitos para ser calificados como tales.

El consejero que posea una participación accionarial en la Sociedad podrá tener la condición de independiente, siempre que satisfaga todas las condiciones establecidas en este artículo y, además, su participación no sea significativa de acuerdo con la normativa aplicable.

El carácter de cada consejero se justificará por el Consejo de Administración ante la Junta General de accionistas que deba efectuar o ratificar su nombramiento y se mantendrá o, en su caso, modificará anualmente en el informe anual de gobierno corporativo, previa verificación, en ambos casos, por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. El acuerdo de nombramiento de un consejero por la Junta General deberá contener la categoría de cada consejero.

ARTÍCULO 6.- NÚMERO MÍNIMO Y MÁXIMO DE CONSEJEROS

De conformidad con lo establecido en los Estatutos, el Consejo de Administración estará formado por un mínimo de cinco (5) y un máximo de doce (12) miembros, que serán designados o ratificados por la Junta General con sujeción a los preceptos legales y estatutarios vigentes.

La Junta General determinará el número exacto de consejeros entre los límites indicados mediante acuerdo expreso o indirectamente, mediante la provisión de vacantes o el nombramiento de nuevos consejeros dentro de los límites indicados en el párrafo anterior.

El Consejo de Administración deberá proponer a la Junta General, el número de consejeros que, de acuerdo con las circunstancias que afecten a la Sociedad, dentro de los límites mencionados anteriormente, resulte más adecuado para la situación de ésta y asegure la efectividad y debida representatividad de dicho órgano.

La designación de los miembros del Consejo de Administración corresponde a la Junta General, sin perjuicio de la facultad que el Consejo de Administración tiene de designar por cooptación vocales en caso de que se produjera alguna vacante y sin perjuicio del sistema de representación proporcional que corresponde a los accionistas en los términos previstos en la ley.

ARTÍCULO 7.- PRESIDENTE

El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre sus miembros por consejeros que representen, al menos, cuatro quintas partes de los miembros del Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y, como responsable del eficaz funcionamiento del Consejo de Administración, asumirá las funciones que legal y estatutariamente tuviere encomendadas y, muy especialmente, se asegurará de que los consejeros reciban con carácter previo la información suficiente para analizar, deliberar y votar sobre los puntos del orden del día; dirigirá y estimulará el debate y la participación durante las sesiones del Consejo de Administración, salvaguardando la libre toma de posición y expresión de opinión de los consejeros y organizará y coordinará con los presidentes de las Comisiones que estuviesen constituidas, la evaluación periódica del Consejo de Administración, así como, en su caso, la del Consejero Delegado o primer ejecutivo.

En consecuencia, corresponde al Presidente, además de todas aquellas facultades que le atribuyan, en su caso, la Ley de Sociedades de Capital, los Estatutos, el Reglamento de la Junta General, el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores y el presente Reglamento, las siguientes:

- a) La facultad ordinaria de convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración, fijando el orden del día y dirigiendo las discusiones y deliberaciones.
- b) Presidir la Junta General, en los términos descritos en los Estatutos y en el Reglamento de la Junta General, ejerciendo las competencias propias de dicha condición.
- c) Elevar al Consejo de Administración las propuestas que considere oportunas para la buena marcha de la Sociedad y, en especial, las correspondientes al funcionamiento del propio Consejo de Administración y demás órganos sociales.
- d) Coordinar la evaluación periódica del Consejero Delegado, si lo hubiere.

El cargo de Presidente del Consejo de Administración podrá recaer en un consejero ejecutivo.

Cuando el Presidente del Consejo de Administración sea también el primer ejecutivo de la Sociedad, el Consejo de Administración, con la abstención de los consejeros ejecutivos, designará, a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, a un consejero coordinador de entre los consejeros independientes, que estará especialmente facultado para solicitar la convocatoria del Consejo de Administración o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de un Consejo ya convocado; coordinar y reunir a los consejeros no ejecutivos; dirigir, en su caso, la evaluación periódica del Presidente del Consejo de Administración; presidir el Consejo de Administración en ausencia del Presidente y de los Vicepresidentes; hacerse eco de las preocupaciones de los consejeros no ejecutivos; mantener contactos con inversores y accionistas para conocer sus puntos de vista a efectos de formarse una opinión sobre sus

preocupaciones, en particular, en relación con el gobierno corporativo de la Sociedad; y coordinar el plan de sucesión del Presidente.

ARTÍCULO 8. VICEPRESIDENTES

El Consejo de Administración deberá designar necesariamente de entre sus miembros, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, a uno o más Vicepresidentes y sustituirán al Presidente en caso de ausencia o enfermedad.

De haber varios Vicepresidentes, éstos sustituirán al Presidente según el orden que al efecto haya establecido el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 9.- SECRETARIO Y VICESECRETARIO

El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, elegirá (y cesará, cuando corresponda) con la aprobación de consejeros que representen, al menos, cuatro quintas partes de los miembros del Consejo de Administración, un Secretario, cuyo nombramiento recaerá en una persona, que podrá o no ser consejero, con aptitud para desempeñar las funciones propias de dicho cargo. En caso de que el Secretario del Consejo de Administración no sea consejero, tendrá voz pero no voto.

El Secretario del Consejo de Administración, además de las actuaciones que le correspondan según la ley, los Estatutos, el Reglamento de la Junta General y el presente Reglamento, velará para que las actuaciones del Consejo de Administración:

- a) Se ajusten a la letra y al espíritu de las leyes y sus reglamentos, incluidos los aprobados por los organismos reguladores.
- b) Sean conformes con los Estatutos, el presente Reglamento, el Reglamento de la Junta General, el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores y demás regulaciones que tenga la Sociedad.
- c) Se ajusten a las recomendaciones sobre buen gobierno contenidas en el CBGSC que la Sociedad, en atención a sus circunstancias, hubiere aceptado.

Asimismo, el Secretario se encargará de conservar la documentación del Consejo de Administración, dejar constancia en los libros de actas del desarrollo de las sesiones y dar fe de su contenido y de las resoluciones adoptadas. Además, asistirá al Presidente para que los consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado

El Secretario realizará y visará asimismo el resumen en inglés de las actas y demás documentos de trabajo que se adjunten a la documentación.

El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, podrá nombrar (y cesar, cuando corresponda) un Vicesecretario, que no necesitará tener la condición de consejero, para que asista al Secretario del Consejo de Administración o le sustituya en caso de ausencia en el desempeño de tal función.

Salvo decisión contraria del Consejo de Administración, el Vicesecretario podrá asistir a las sesiones del mismo para auxiliar al Secretario en la redacción del acta de la sesión y en el resto de sus funciones.

La separación del Secretario y del Vicesecretario, requerirá asimismo informe previo de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

ARTÍCULO 10.-REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

El Consejo de Administración, en los términos previstos por la ley, los Estatutos y el presente Reglamento, se reunirá con la frecuencia precisa para desempeñar con eficacia sus funciones, y

al menos seis (6) veces al año (debiendo tener lugar una reunión en todo caso, al menos una vez al trimestre) y, a iniciativa del Presidente o del consejero coordinador –si lo hubiere-, cuantas veces éstos lo estimen oportuno para el buen funcionamiento de la Sociedad.

El Consejo de Administración se reunirá con carácter necesario dentro de los tres (3) primeros meses de cada ejercicio para formular las cuentas del ejercicio anterior y siempre que deba convocar Junta General de accionistas.

Asimismo, los consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo de Administración podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

El Presidente del Consejo de Administración, con la colaboración del Secretario, deberá velar para que los consejeros cuenten previamente y con suficiente antelación con la información necesaria para la deliberación y la adopción de acuerdos sobre los asuntos a tratar que hayan sido definidos en el orden del día, salvo que el Consejo de Administración se hubiera constituido o hubiera sido excepcionalmente convocado por razones de urgencia.

El orden del día de las sesiones indicará con claridad aquellos puntos sobre los que el Consejo de Administración deberá adoptar una decisión o acuerdo para que los consejeros puedan estudiar o recabar, con carácter previo, la información precisa para su adopción.

No obstante lo anterior, cuando, excepcionalmente, por razones de urgencia, el Presidente quiera someter a la aprobación del Consejo de Administración decisiones o acuerdos que no figuraran en el orden del día, será preciso el consentimiento previo y expreso de consejeros que representen, al menos, cuatro quintas partes de los miembros del Consejo de Administración, del que se dejará debida constancia en el acta.

La convocatoria deberá realizarse mediante carta certificada o por cualquier otro medio de comunicación individual y escrito que pueda garantizar la recepción del mismo (inclusive el correo electrónico dirigido a la dirección utilizada habitualmente con el consejero destinatario), enviado al menos con 7 días de antelación a la fecha de la celebración a la dirección que cada consejero notifique a la Sociedad para ese propósito.

El Presidente podrá convocar sesiones extraordinarias del Consejo de Administración cuando, a su juicio, las circunstancias así lo justifiquen, por teléfono. No obstante lo anterior, se procurará que la documentación que, en su caso, deba proporcionarse a los consejeros se entregue con antelación suficiente.

Asimismo, el Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria, si presentes o representados todos sus miembros, aceptasen por unanimidad la celebración de la sesión.

El Consejo de Administración podrá celebrarse en varios lugares conectados entre sí por sistemas que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real (incluyendo sistemas de videoconferencia o telepresencia o cualesquiera otros sistemas similares) y siempre que ninguno de ellos se oponga a este procedimiento. Los consejeros asistentes en cualquiera de los lugares interconectados se considerarán como asistentes a la misma y única sesión del Consejo de Administración. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio social de la Sociedad.

Los consejeros harán todo lo posible para acudir a las sesiones del Consejo de Administración y, cuando no puedan hacerlo personalmente, procurarán otorgar su representación por escrito y con carácter especial para cada sesión a otro miembro del Consejo de Administración, incluyendo las oportunas instrucciones y comunicándolo al Presidente del Consejo de

Administración. No obstante lo anterior, los consejeros no ejecutivos solo podrán delegar su representación en otro consejero no ejecutivo.

Se dejará constancia en el acta de la sesión de aquellas manifestaciones de los consejeros o del Secretario que expresen su preocupación por la marcha de la Sociedad respecto de determinado asunto o propuesta, respectivamente, cuando ese asunto o propuesta no se resolviese por el Consejo de Administración y se solicite expresamente dicha constancia.

A iniciativa del Presidente, y si ningún consejero se opone a ello, el Consejo de Administración podrá adoptar acuerdos por escrito y sin sesión. Cuando se siga este procedimiento de votación, el Secretario del Consejo de Administración dejará constancia en acta de los acuerdos adoptados, expresando el nombre de los consejeros y el sistema seguido para formar la voluntad del Consejo de Administración, con indicación del voto emitido por cada consejero. En este caso, se considerará que los acuerdos han sido adoptados en el lugar del domicilio social y en la fecha de recepción del último de los votos emitidos. Se expresará, además, que ningún miembro del Consejo de Administración se ha opuesto a este procedimiento.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, consejeros que representen, al menos, cuatro quintas partes de los miembros del Consejo de Administración.

Salvo en los casos en que la ley, los Estatutos o el presente Reglamento establezcan otros quórum de votación, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión.

El Presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los consejeros en las deliberaciones del Consejo de Administración, salvaguardando su libre toma de posición y expresión de opinión.

El idioma de celebración de las sesiones será el español o, en caso de asistencia de consejeros internacionales, el inglés.

De las sesiones del Consejo de Administración, se levantará acta, que firmarán, por lo menos, el Presidente y el Secretario o Vicesecretario, y que serán transcritas o recogidas, conforme a la normativa legal, en un libro de actas del Consejo de Administración. A su vez, también se redactará un resumen en inglés de las citadas actas, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 11.- MAYORÍAS REFORZADAS PARA LA ADOPCIÓN DE ACUERDOS

Las decisiones referentes a cualquier asunto relacionado con las materias detalladas a continuación sólo podrán ser adoptadas con el voto favorable de, al menos, cuatro quintas partes de los miembros del Consejo de Administración. En el supuesto de que del cálculo de las cuatro quintas partes de los miembros del Consejo de Administración resultara una cantidad con decimales, ésta deberá redondearse por exceso o por defecto a la unidad más próxima. Si el decimal es exactamente la mitad de una unidad, el redondeo se efectuará a la cifra superior:

- a) La compraventa de cualquier bien mueble o inmueble por un importe superior a CIENTO CINCUENTA MIL EUROS (150.000€) así como las desviaciones de presupuesto por encima del 15% en compras de importe superior a CIEN MIL EUROS (100.000€) o compras no incluidas en presupuestos superiores a CINCUENTA MIL EUROS (50.000€). Con carácter extraordinario, podrán realizarse compras no contempladas en el presupuesto por importe de hasta SETENTA Y CINCO MIL (75.000€), con un máximo de dos (2) compras anuales.
- b) La constitución de hipotecas, prenda u otra carga o gravamen sobre activos fijos de la Sociedad por importe superior a CIEN MIL EUROS (100.000€).

- c) Transmisiones de activos fijos de la Sociedad por importe superior a CIEN MIL EUROS (100.000€).
- d) Contratar préstamos u otras operaciones de financiación bancaria a largo plazo, a excepción de las operaciones propiciadas por instrumentos o iniciativas públicas de promoción de la innovación.
- e) Otorgamiento de garantías personales o avales a favor de terceros, excepto a aquellos que se presenten a la administración pública o a empresas públicas a efectos de contratación administrativa o de obtención de subvenciones públicas.
- f) El otorgamiento de poderes solidarios o mancomunados.
- g) Celebrar contratos particularmente onerosos, entendiéndose por tales los que sean superiores a CIEN MIL EUROS (100.000€) en términos ajenos al mercado o fuera del presupuesto.
- h) Solicitar la declaración de concurso de la Sociedad.
- i) La conclusión de operaciones comerciales con accionistas, sus familiares hasta cuarto grado y sociedades en las que alguno de ellos ostentase el control.
- j) Nombramiento de las personas que hayan de desempeñar las funciones propias de los puestos directivos de primer nivel. Se considerarán directivos de primer nivel aquellos que reporten directamente al Consejo de Administración o al Director General, cualquiera que sea la denominación que se otorgue a tales directivos.
- k) La transmisión de acciones o de opciones sobre acciones, salvo en los supuestos de libre transmisión.
- l) Aprobar y modificar el plan de negocio, así como el presupuesto anual tanto de cuenta de resultados como de inversiones.
- m) Ampliación del capital social y acuerdos complementarios (prima, valoración, suscripción incompleta, ofrecimientos a terceros, etc...) y/o de ejecución, en los términos previstos legalmente, en el supuesto de que hubiere/n sido delegada/s en el mismo por la Junta General de accionistas cualquiera/cualesquiera de dichas facultades y/o las previstas al efecto legalmente.
- n) Proponer a la Junta General de accionistas la emisión de obligaciones simples, convertibles y/o canjeables, pagarés, *warrants* u otros valores negociables, así como acordar la emisión de los citados valores en el supuesto de que dicha facultad hubiera sido delegada en el Consejo de Administración conforme a lo previsto legalmente.

No obstante lo anterior, en caso de que alguna de las operaciones anteriores suponga la adquisición, enajenación o aportación a otra sociedad de activos esenciales de la Sociedad, la aprobación de dicha operación será competencia exclusiva de la Junta General de Accionistas de la Sociedad. Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento (25%) del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.

ARTÍCULO 12.- EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

El Consejo de Administración deberá realizar una evaluación anual de su desempeño y funcionamiento y de sus miembros, así como de los órganos y de las comisiones que en su caso se hubiesen constituido y propondrá, sobre la base de su resultado, un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas.

El resultado de la evaluación se consignará en el acta de la sesión o se incorporará a ésta como anejo.

ARTÍCULO 13.- ASESORAMIENTO E INFORMACIÓN

La Sociedad proporcionará a los nuevos consejeros la información que requieran para un adecuado conocimiento de la empresa, así como de las reglas de gobierno corporativo, y actualizará tales informaciones cuando las circunstancias lo aconsejen. La información que reciba cada consejero, en el ejercicio de su cargo, tendrá el carácter de confidencial.

Los consejeros podrán recabar la información adicional que juzguen precisa sobre asuntos de la competencia del Consejo de Administración, así como solicitar y obtener de la Sociedad el asesoramiento necesario para el ejercicio de sus funciones. Los consejeros dirigirán sus solicitudes al Presidente del Consejo de Administración.

El Presidente del Consejo de Administración podrá denegar la información si considera: (i) que no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas al consejero o (ii) que su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Sociedad.

Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los consejeros externos podrán solicitar la contratación con cargo a la Sociedad de asesores y expertos. Los encargos deberán versar sobre problemas concretos de cierto relieve o complejidad. La solicitud de contratar dichos servicios deberá canalizarse a través del Presidente del Consejo de Administración y podrá ser vetada por el Consejo de Administración si éste acredita:

- a) Que no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los consejeros externos;
- b) Que su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Sociedad; o
- c) Que la asistencia técnica que se recaba puede ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la Sociedad.

ARTÍCULO 14.- NOMBRAMIENTO

Los consejeros serán designados, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, por la Junta General -o por el Consejo de Administración por cooptación en caso de vacante anticipada-, de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades de Capital, en los Estatutos, en el Reglamento de la Junta General y en el presente Reglamento.

No podrán ser nombrados consejeros las personas físicas o jurídicas que ejerzan el cargo de consejero en más de seis (6) consejos de administración de sociedades mercantiles, además del Consejo de la Sociedad. A los efectos del cómputo del número de consejos a que se refiere el presente párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) no se computarán aquellos consejos de los que se forme parte como consejero dominical propuesto por la Sociedad o por cualquier sociedad del grupo de ésta;
- b) se computará como un solo consejo todos los consejos de sociedades que formen una misma unidad de decisión, ya pertenezcan o no al mismo grupo de sociedades, y ya sea como consecuencia de participaciones accionariales o de acuerdos contractuales de gestión;
- c) se computará como un solo consejo todos los consejos de sociedades que formen parte de un mismo grupo, así como aquellos de los que se forme parte en calidad de consejero dominical de alguna sociedad del grupo, aunque la participación en el capital de la sociedad o su grado de control no permita considerarla como integrante del grupo;

- d) no se computarán aquellos consejos de sociedades patrimoniales o que constituyan vehículos o complementos para el ejercicio profesional del propio consejero, de su cónyuge o persona con análoga relación de afectividad, o de sus familiares más allegados; y
- e) no se considerarán para su cómputo aquellos consejos de sociedades que, aunque tengan carácter mercantil, su finalidad sea complementaria o accesoria de otra actividad que para el consejero suponga una actividad de ocio, asistencia o ayuda a terceros o cualquier otra que no suponga para el Consejero una propia y verdadera dedicación a un negocio mercantil.

Las propuestas de nombramiento y reelección de consejeros que el Consejo de Administración someta a la consideración de la Junta General de accionistas y las decisiones de nombramiento que adopte el Consejo de Administración, en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas, deberán estar precedidas de:

- a) La correspondiente propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones en el caso de consejeros independientes, que deberá ir acompañada de un informe justificativo en el que se valore la competencia, experiencia y méritos del candidato propuesto; o
- b) El informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones en el caso de los restantes consejeros, debiendo adscribir al nuevo consejero dentro de una de las categorías contempladas en el presente Reglamento.
- c) Lo dispuesto en este apartado será igualmente aplicable a las personas físicas que sean designadas representantes de un consejero persona jurídica, debiendo someterse la propuesta de nombramiento de dicho representante al informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Las propuestas e informes de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones deberán valorar de forma expresa la honorabilidad, idoneidad, solvencia, competencia, experiencia, cualificación, formación, disponibilidad y compromiso con su función de los candidatos.

Cuando el Consejo de Administración se aparte de las propuestas e informes de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones habrá de motivar las razones de su proceder y dejar constancia en acta de ello.

No podrán ser nombrados consejeros ni, en su caso, representante persona física de un consejero persona jurídica, quienes resultaren incompatibles de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento, los Estatutos y en la legislación aplicable en cada momento.

ARTÍCULO 15.- REELECCIÓN

Las propuestas de reelección de consejeros que el Consejo de Administración decida someter a la Junta General de accionistas habrán de sujetarse a un proceso de elaboración del que necesariamente formará parte una propuesta (en el caso de los consejeros independientes) o un informe (en el caso de los restantes consejeros) emitidos por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en los que se evaluarán la calidad del trabajo y la dedicación al cargo de los consejeros propuestos durante el mandato precedente así como, de forma expresa, la honorabilidad, idoneidad, solvencia, competencia, disponibilidad y compromiso con su función.

A estos efectos, los consejeros que formen parte de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones serán evaluados por dicha comisión, sirviéndose para ello de los medios internos y externos que considere adecuados, debiendo ausentarse de la reunión, cada uno de ellos, durante las deliberaciones y votaciones que les afecten.

El Presidente, los Vicepresidentes (en su caso), los consejeros independientes especialmente facultados y, en el supuesto de que sean consejeros, el Secretario y el Vicesecretario (en su caso) del Consejo de Administración, que sean reelegidos miembros del Consejo de Administración

por acuerdo de la Junta General de accionistas, continuarán desempeñando los cargos que vinieran ejerciendo con anterioridad en el seno del Consejo de Administración, sin necesidad de nueva designación, y todo ello sin perjuicio de la facultad de revocación que respecto de dichos cargos corresponde al propio Consejo de Administración.

ARTÍCULO 16.- DIMISIÓN, SEPARACIÓN Y CESE

Los consejeros cesarán en su cargo cuando haya transcurrido el periodo para el que fueron nombrados o cuando lo decida la Junta General de accionistas en uso de las atribuciones que tiene atribuidas.

El Consejo de Administración no propondrá el cese de ningún consejero independiente antes del cumplimiento de la duración de su nombramiento, salvo que concurra justa causa apreciada por el Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. En particular, tendrá la consideración de justa causa cuando el consejero pase a ocupar nuevos cargos o contraiga nuevas obligaciones que le impidan dedicar el tiempo necesario al desempeño de las funciones propias del cargo de consejero, incumpla los deberes inherentes a su cargo o incurra en algunas de las circunstancias que le hagan perder su condición de independiente, de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable. Dicha separación podrá asimismo proponerse como consecuencia de ofertas públicas de adquisición, fusiones u otras operaciones corporativas similares que supongan un cambio en la estructura del capital de la Sociedad.

Los consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar la correspondiente dimisión, en los siguientes casos:

- a) Cuando por circunstancias sobrevenidas se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición previstos en disposiciones de carácter general, en los Estatutos Sociales o en el presente Reglamento.
- b) Cuando por hechos o conductas imputables al consejero se hubiere ocasionado un daño grave al patrimonio social o a la reputación de la Sociedad o surgiera un riesgo de responsabilidad penal de la Sociedad.
- c) Cuando perdieran la honorabilidad, idoneidad, solvencia, competencia, disponibilidad o el compromiso con su función necesarios para ser consejero de la Sociedad y en aquellos supuestos que puedan perjudicar al crédito y reputación de la Sociedad. En este sentido, los consejeros deberán informar a la Sociedad en todo caso de las circunstancias que puedan comprometer su deber de lealtad, conforme a lo descrito en el artículo 21 del presente Reglamento.
- d) Cuando su permanencia en el Consejo de Administración pueda poner en riesgo por cualquier causa y de forma directa, indirecta o a través de las personas vinculadas en él, el ejercicio leal y diligente de sus funciones conforme al interés social.
- e) Cuando desaparezcan los motivos por los que fue nombrado y, en particular, en el caso de los consejeros dominicales, cuando el accionista a quien representen venda total o parcialmente su participación accionarial con la consecuencia de perder ésta la condición de significativa o suficiente para justificar el nombramiento. El número de consejeros dominicales propuestos por un accionista deberá minorarse en proporción a la reducción de su participación en el capital social de la Sociedad.
- f) Cuando un consejero independiente incurra de forma sobrevenida en alguna de las circunstancias impositivas previstas en el artículo 5 del presente Reglamento.

En cualquiera de los supuestos indicados en el apartado anterior, el Consejo de Administración requerirá al consejero para que dimita de su cargo y, en su caso, propondrá su separación a la Junta General de accionistas.

Por excepción, no será de aplicación lo anteriormente indicado en los supuestos de dimisión previstos en los apartados e) y f) anteriores cuando el Consejo de Administración estime que concurren causas que justifican la permanencia del consejero, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, sin perjuicio de la incidencia que las nuevas circunstancias sobrevenidas puedan tener sobre la calificación del consejero.

Si un consejero resultara procesado o se dictara contra él auto de apertura de juicio oral por alguno de los delitos señalados en la legislación societaria, el Consejo de Administración examinará el caso tan pronto como sea posible y, a la vista de sus circunstancias concretas, decidirá si procede o no que el consejero continúe en su cargo, dando de todo ello cuenta el Consejo de Administración en el informe anual de gobierno corporativo.

En el caso de que una persona física representante de una persona jurídica consejero incurriera en alguno de los supuestos previstos en el presente artículo, aquella quedará inhabilitada para ejercer dicha representación.

En el supuesto de dimisión o cese de un consejero o del Secretario del Consejo de Administración –aunque éste no sea consejero– con anterioridad a la duración de su nombramiento, éste deberá explicar las razones de su dimisión/cese en una carta que remitirá a todos los miembros del Consejo de Administración. En todo caso el motivo del cese de los consejeros deberá incluirse en el informe anual de gobierno corporativo de la Sociedad.

ARTÍCULO 17.- DURACIÓN DEL CARGO

Los consejeros ejercerán su cargo durante un período de cuatro (4) años, salvo que antes la Junta General de accionistas acuerde su separación o renuncien a su cargo.

Los consejeros podrán ser reelegidos una o más veces por periodos de cuatro (4) años de duración, si bien en el caso de los consejeros independientes la duración máxima de su cargo como miembros del Consejo de Administración de la Sociedad no podrá superar los doce (12) años, para esa categoría.

Las vacantes que se produzcan podrán ser cubiertas por el Consejo de Administración, conforme a la legislación, a los Estatutos y al presente Reglamento, hasta la reunión de la primera Junta General de accionistas que se celebre, la cual confirmará los nombramientos o elegirá a las personas que deban sustituir a los consejeros no ratificados, salvo que decida amortizar las vacantes.

ARTÍCULO 18.- DELIBERACIONES Y VOTACIONES SOBRE DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS

Los consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de ellos.

Todas las votaciones del Consejo de Administración que versen sobre el nombramiento, reelección o cese de consejeros serán secretas, sin perjuicio del derecho de cualquier consejero a dejar constancia del sentido de su voto.

ARTÍCULO 19.- DEBERES GENERALES DE LOS CONSEJEROS

En el desempeño de sus funciones, los miembros del Consejo de Administración deberán cumplir con los deberes impuestos por la legislación aplicable, los Estatutos, el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores, el Reglamento de la Junta General y el presente Reglamento, con la diligencia de un ordenado empresario y la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos. Los consejeros y, en mayor medida, los consejeros independientes, aportarán en todo momento su visión estratégica, así como conceptos, criterios y medidas innovadoras para el desarrollo y evolución del negocio de la Sociedad.

En el ámbito de las decisiones estratégicas y de negocio, sujetas a la discrecionalidad empresarial, el estándar de diligencia de un ordenado empresario se entenderá cumplido cuando el consejero haya actuado de buena fe y sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado.

En particular, y sin ánimo exhaustivo, los consejeros estarán obligados a:

- a) Informarse diligentemente sobre la marcha de la Sociedad y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo de Administración y de las comisiones a las que pertenezca.
- b) Asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones, a fin de que sus criterios contribuyan a la efectiva toma de decisiones y responsabilizarse de ellas.
- c) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en sus compromisos de dedicación.
- d) Impulsar la investigación de cualquier irregularidad en la gestión de la Sociedad de la que hayan podido tener noticia y procurar la adopción de medidas adecuadas de control sobre cualquier situación de riesgo.
- e) Instar la convocatoria del Consejo de Administración cuando lo estimen necesario o la inclusión en el orden del día de aquellos extremos que consideren convenientes.
- f) Expresar claramente su oposición cuando considere que alguna propuesta de decisión sometida al Consejo de Administración sea contraria a la legislación aplicable, a los Estatutos, al Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores, al Reglamento de la Junta General, al presente Reglamento o al interés social y solicitar la constancia en acta de dicha oposición. De forma especial, los consejeros independientes y demás consejeros a quienes no afecte el potencial conflicto de interés, deberán también expresar su oposición cuando se trate de decisiones que puedan perjudicar a los accionistas no representados en el Consejo de Administración.

Los consejeros deberán dedicar el tiempo y esfuerzo necesarios al desarrollo de sus funciones, y a estos efectos deberán informar a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones de sus restantes obligaciones profesionales por si pudieran interferir en el desarrollo de sus funciones como consejeros.

ARTÍCULO 20.- DEBER DE SECRETO

Los consejeros, aún después de cesar en sus funciones, deberán guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial, y reserva de las informaciones, datos e informes que conozcan como consecuencia del ejercicio de su cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social.

Se exceptúan del deber a que se refiere el párrafo anterior los supuestos en que las leyes permitan la comunicación o divulgación de la información a terceros o que, en su caso, sean requeridos o hayan de remitir a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto en las leyes.

Toda la documentación e información de que los consejeros dispongan por razón de su cargo, tiene carácter confidencial y no podrá ser revelada de forma alguna, salvo que por acuerdo del Consejo de Administración se excepcione expresamente este carácter.

Cuando el consejero sea persona jurídica, el deber de secreto recaerá sobre el representante de ésta, sin perjuicio de la obligación que tenga de informar a aquella.

ARTÍCULO 21.- DEBER DE FIDELIDAD, DE LEALTAD Y NO COMPETENCIA

Los consejeros deberán cumplir los deberes impuestos por la legislación aplicable, los Estatutos, el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores, el Reglamento de la Junta General y el presente Reglamento con fidelidad al interés social, entendido como el interés de la Sociedad.

Los consejeros deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés social de la Sociedad. A tal efecto, los consejeros deberán cumplir las siguientes obligaciones y prohibiciones:

- a) Los consejeros no podrán ejercitar sus facultades con fines distintos de aquellos para los que les han sido concedidas.
- b) Los consejeros no podrán utilizar el nombre de la Sociedad ni invocar su condición de miembro del Consejo de Administración para influir debidamente en la realización de, operaciones por cuenta propia o de personas a ellos vinculadas.
- c) Los consejeros no podrán realizar, en beneficio propio o de personas a ellos vinculadas, inversiones u operaciones ligadas a los bienes de la Sociedad de las que hayan tenido conocimiento con ocasión del ejercicio del cargo, cuando dichas operaciones hubieran sido ofrecidas a la Sociedad, o hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la Sociedad, con fines privados, ni podrán aprovecharse de las oportunidades de negocio de la Sociedad.
- d) Ningún consejero, ni persona vinculada a éste, podrá obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la Sociedad y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.
- e) Ningún consejero, ni persona vinculada a éste, podrá desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la Sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúe en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad.
- f) Ningún consejero podrá desempeñar cargos ni prestar servicios en entidades que tengan un objeto social total o significativamente análogo al de la Sociedad o que sean competidoras directas de la Sociedad y/o de sus participadas. El Consejo de Administración, si lo considera oportuno, podrá dispensar de esta limitación al consejero afectado, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
- g) Los consejeros deberán abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto, salvo aquellos acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de administrador, tales como su designación o revocación para cargos en el Consejo de Administración u otros de análogo significado.
- h) Los consejeros deberán desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones o vinculaciones de terceros.
- i) Los consejeros deberán comunicar al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudieran tener con el interés de la Sociedad. En caso de conflicto, el consejero afectado se abstendrá de intervenir en la operación a que el conflicto se refiere.
- j) Los consejeros deberán informar a la Sociedad, a través de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, de todos los puestos que desempeñen y de las actividades que realicen en otras sociedades o entidades y de los cambios significativos en su situación profesional.

- k) Los consejeros deberán informar también a la Sociedad, a través de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, de todos las reclamaciones judiciales penales así como de sus posteriores vicisitudes procesales, y de las reclamaciones administrativas o de cualquier otra índole que por su importancia pudieran incidir gravemente en la reputación de la Sociedad, cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legal y, en general de cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como administrador de la Sociedad.

A efectos de lo establecido en el presente Reglamento, se entiende por personas vinculadas las personas a las que se refiere el artículo 231 de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 22.- RÉGIMEN DE DISPENSA

El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, podrá dispensar las prohibiciones contenidas en el artículo anterior en casos singulares autorizando a los consejeros o una persona vinculada a ellos siempre que quede garantizada la independencia de los miembros que la concedan respecto del consejero dispensado, se asegure la inocuidad de la operación autorizada para el patrimonio social o, en su caso, su realización en condiciones de mercado y la transparencia del proceso.

Los consejeros afectados o que representen o estén vinculados a los accionistas afectados deberán abstenerse de participar en la deliberación y votación del acuerdo en cuestión.

La autorización deberá ser necesariamente acordada por la Junta General cuando tenga por objeto la dispensa de la prohibición de obtener una ventaja o remuneración de terceros, o afecte a una transacción cuyo valor sea superior al diez por ciento (10%) de los activos sociales o sea relativa a la obligación de no competir.

ARTÍCULO 23.- OPERACIONES VINCULADAS

La realización de Operaciones Vinculadas quedará sometida a autorización por el Consejo de Administración, con la mayoría indicada en el artículo 11 del presente Reglamento, supeditada al informe previo favorable de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento.

La Comisión de Auditoría y Cumplimiento y el Consejo de Administración, antes de autorizar la realización por la Sociedad de transacciones de esta naturaleza, valorará la operación desde el punto de vista de la igualdad de trato de los accionistas y de las condiciones de mercado.

ARTÍCULO 24.- RETRIBUCIÓN DE LOS CONSEJEROS

Los consejeros tendrán derecho a obtener la retribución que se fije por la Junta General de accionistas con arreglo a lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital, los Estatutos Sociales, el Reglamento de la Junta General y en el presente Reglamento.

La remuneración consistirá en una cantidad fija, que será determinada anualmente de forma individual por la Junta General de la Sociedad para el ejercicio social en el que se adopte (la “**Retribución Fija**”) y que permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación. La fijación de la cantidad exacta a abonar dentro de ese importe máximo, así como su distribución entre los distintos consejeros se establecerá por decisión del Consejo de Administración. Dicha Retribución Fija podrá ser desigual para los consejeros y estará compuesta por: (i) una asignación fija por el mero ejercicio del cargo; (ii) una asignación fija por pertenencia, en su caso, a las Comisiones existentes; (iii) una asignación fija por el desempeño de cargos (Presidencia y/o Vicepresidencia) en el Consejo de Administración y Comisiones, no pudiendo ser cumulativas las retribuciones establecidas en los apartados (ii) y (iii), percibiéndose, en su caso, exclusivamente la mayor de ellas; y (iv), en su caso, las indemnizaciones por cese pactadas con los consejeros.

Salvo que la Junta General determine otra cosa, la distribución de la retribución entre los consejeros se establecerá por acuerdo del Consejo de Administración, que deberá tomar en

consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero, la pertenencia a comisiones del Consejo de Administración y las demás circunstancias que considere relevantes.

Mientras la Junta General no haya fijado la Retribución Fija aplicable a un determinado ejercicio social, se recibirá provisionalmente la Retribución Fija aprobada para el ejercicio social anterior, actualizada al alza o a la baja, en su caso, desde el mes de enero de cada ejercicio y de acuerdo con el Índice de Precios al Consumo publicado por el Instituto Nacional de Estadística u organismo que lo sustituya; las retribuciones así percibidas serán regularizadas, al alza o a la baja, dentro de los diez (10) primeros días del mes natural siguiente a aquél en el que por la Junta General se haya aprobado la Retribución Fija del ejercicio social en cuestión.

La Retribución Fija se entenderá establecida para el ejercicio social de doce (12) meses en el que se adopte el acuerdo por la Junta General y, en consecuencia, si un ejercicio social tuviere una duración menor a doce (12) meses, el importe de dicha retribución se reducirá proporcionalmente.

Adicionalmente, con independencia de la retribución prevista en los párrafos anteriores, corresponderá a los miembros del Consejo de Administración: (i) las dietas que acuerde la Junta General por asistencia a las reuniones del Consejo de Administración y de sus Comisiones, estando vigente dicho importe hasta tanto la Junta General no acuerde su modificación y (ii) el reembolso de cualquier gasto razonable debidamente justificado que esté relacionado directamente con el desempeño de su cargo de consejero de la Sociedad.

Asimismo, sin perjuicio de todo lo anterior, la Sociedad dispondrá de un seguro de responsabilidad civil para sus administradores y directivos que podrá actualizarse y adaptarse en cada momento por el Consejo de Administración a las necesidades y circunstancias de la Sociedad, de los consejeros y de los directivos a los que dé cobertura.

El Consejo de Administración y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones adoptarán todas las medidas que estén a su alcance para asegurar que la retribución de los consejeros sea la necesaria para atraer y retener a los consejeros del perfil deseado y para retribuir la dedicación, cualificación y responsabilidad que el cargo exija, pero no tan elevada como para comprometer la independencia de criterio de los consejeros no ejecutivos.

La remuneración de los consejeros deberá en todo caso guardar una proporción razonable con la importancia de la Sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables. El sistema de remuneración establecido deberá estar orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la Sociedad e incorporar las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y la recompensa de resultados desfavorables.

TÍTULO III

DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 25.- COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

El Consejo de Administración podrá constituir en su seno comisiones especializadas, determinando su composición, designando a sus miembros y estableciendo las funciones que asume cada una de ellas.

La delegación y la designación de los miembros del Consejo de Administración que hayan de ocupar tales cargos no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

En todo caso, el Consejo de Administración deberá constituir una Comisión de Auditoría y Cumplimiento y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones conforme a las exigencias legales.

Asimismo, el Consejo de Administración podrá constituir una comisión delegada o ejecutiva u otras comisiones con funciones consultivas o asesoras, sin perjuicio de que excepcionalmente se les atribuya a éstas últimas alguna facultad de decisión.

Se levantará acta de las reuniones de cada Comisión, cuya copia se remitirá a todos los miembros del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 26.- COMISIÓN DELEGADA Y CONSEJERO DELEGADO

El Consejo de Administración podrá aprobar la creación de una Comisión Delegada o Ejecutiva que tendrá todas las facultades del Consejo de Administración excepto aquéllas que conforme a lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital, en los Estatutos o en el presente Reglamento, sean indelegables.

La Comisión Delegada estará integrada por el número de consejeros que, a propuesta de la Comisión de Nombramiento y Retribuciones, decida el Consejo de Administración, con un mínimo de (4) y un máximo de (6) consejeros.

El Presidente del Consejo de Administración y el Consejero Delegado, si dicho cargo existiera, formarán parte, en todo caso, de la Comisión Delegada. La estructura funcional de la Comisión Delegada será similar a la del propio Consejo de Administración y su Secretario será el de dicho órgano.

La designación de miembros de la Comisión Delegada y la delegación de facultades a su favor, así como el nombramiento del Consejero Delegado, se efectuarán por el Consejo de Administración con el voto favorable de, al menos, cuatro quintas partes de sus miembros y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil. Su renovación se hará en el tiempo, forma y número que decida el Consejo de Administración.

En el supuesto de que del cálculo de las cuatro quintas partes de los miembros del Consejo de Administración resultara una cantidad con decimales, ésta deberá redondearse por exceso o por defecto a la unidad más próxima. Si el decimal es exactamente la mitad de una unidad, el redondeo se efectuará a la cifra superior.

El consejero que sea nombrado miembro de la Comisión Delegada lo será por el plazo restante de su mandato de consejero, sin perjuicio de la facultad de reelección y revocación que corresponde al Consejo de Administración, quedando sin efecto su nombramiento por el cese en el cargo de consejero de la Sociedad.

En caso de reelección como consejero de un miembro de dicha Comisión Delegada, sólo continuará desempeñando éste último cargo si es expresamente reelegido al efecto por acuerdo del Consejo de Administración conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

La Comisión Delegada se reunirá con la frecuencia que sea necesaria, a juicio de su Presidente, para el ejercicio de sus competencias. Asimismo, se reunirá cuando lo soliciten, como mínimo, dos (2) de los consejeros integrantes de la Comisión Delegada. La convocatoria se hará de modo que se asegure su conocimiento por los miembros que lo integran, en los plazos y formas que se establecen para el Consejo de Administración en el presente Reglamento.

Salvo que la Ley de Sociedades de Capital, los Estatutos o el presente Reglamento establecieran otra cosa en función de la naturaleza de los acuerdos a adoptar, los acuerdos de la Comisión Delegada se adoptarán con el voto favorable de más de la mitad de sus miembros, presentes o representados en la reunión. En caso de empate, el Presidente de la Comisión Delegada tendrá el voto de calidad.

El Presidente de la Comisión Delegada informará al Consejo de Administración de los asuntos tratados y de los acuerdos adoptados en sus sesiones en la primera reunión del Consejo de Administración posterior a las de la Comisión Delegada.

Cuando un miembro del Consejo de Administración sea nombrado Consejero Delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre éste y la Sociedad que deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de las cuatro quintas partes de sus miembros. El consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión.

En el contrato se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, incluyendo, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la Sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro. El consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en ese contrato. El contrato deberá ser conforme con la política de retribuciones aprobada por la Junta General de accionistas.

ARTÍCULO 27.- COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES

Se constituirá en el seno del Consejo de Administración una Comisión de Nombramientos y Retribuciones que estará formada por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) consejeros, todos ellos no ejecutivos (y dos de ellos, al menos, independientes), que serán nombrados por el Consejo de Administración.

Los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones se designarán teniendo en cuenta sus conocimientos, aptitudes y experiencia así como los cometidos de la Comisión.

El consejero que sea nombrado miembro de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones lo será por el plazo restante de su mandato de consejero, sin perjuicio de la facultad de revocación que corresponde al Consejo de Administración, quedando en todo caso sin efecto por el cese en el cargo de consejero de la Sociedad.

El Presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones será necesariamente un consejero independiente, elegido entre dichos consejeros externos, debiendo ser sustituido cada cuatro años, y pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde la fecha de su cese.

El Consejo de Administración podrá designar a un Secretario, que podrá no ser miembro de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, el cual auxiliará al Presidente y deberá proveer para el buen funcionamiento de dicha Comisión ocupándose de reflejar debidamente en las actas el desarrollo de las sesiones, el contenido de las deliberaciones y los acuerdos adoptados.

Sin perjuicio de las demás funciones que le atribuya la ley, los Estatutos o el presente Reglamento, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá, como mínimo, las siguientes:

- a) Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo de Administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.
- b) Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.
- c) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la Junta General de accionistas.

- d) Informar las propuestas de nombramiento de los restantes consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la Junta General de accionistas.
- e) Informar las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos.
- f) Examinar y organizar la sucesión del Presidente del Consejo de Administración y del primer ejecutivo de la sociedad y, en su caso, formular propuestas al Consejo de Administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.
- g) Proponer al Consejo de Administración la política de retribuciones de los consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del Consejo, de comisiones ejecutivas o de consejeros delegados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los consejeros ejecutivos, velando por su observancia.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá de ordinario trimestralmente. Asimismo, se reunirá cada vez que la convoque su Presidente, que deberá hacerlo siempre que el Consejo de Administración o su Presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el correcto desarrollo de sus funciones.

La Comisión deberá dar cuenta de su actividad y responder del trabajo realizado ante el primer pleno del Consejo de Administración posterior a sus reuniones. Asimismo, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones deberá levantar acta de sus reuniones, de las que remitirá copia a todos los miembros del Consejo. El Consejo de Administración deliberará sobre las propuestas e informes que la Comisión le presente.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones quedará válidamente constituida cuando concurren, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros. Salvo que la Ley de Sociedades de Capital, los Estatutos o el presente Reglamento establecieran otra cosa en función de la naturaleza de los acuerdos a adoptar, los acuerdos de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones se adoptarán con el voto favorable de más de la mitad de sus miembros, presentes o representados en la reunión. En caso de empate, el Presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá el voto de calidad.

Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones podrá recabar el asesoramiento de expertos externos cuando lo juzgue necesario.

La solicitud de información a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones será formulada por el Consejo de Administración o su Presidente.

Cualquier consejero podrá solicitar de la Comisión que tome en consideración, por si los considerara idóneos, potenciales candidatos para cubrir vacantes de consejero. Asimismo, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones deberá considerar las sugerencias que le hagan llegar los miembros del Consejo de Administración, los directivos o los accionistas de la Sociedad.

ARTÍCULO 27 BIS.- COMPETENCIAS ADICIONALES DE LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES

Sin perjuicio de las demás funciones que le atribuya la ley, los Estatutos o el presente Reglamento, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá, adicionalmente, las siguientes:

- a) Proponer al Consejo de Administración las condiciones básicas de los contratos de los altos directivos.

- b) Comprobar la observancia de la política retributiva establecida por la Sociedad.
- c) Revisar periódicamente la política de remuneraciones aplicada a los consejeros y altos directivos, incluidos los sistemas retributivos con acciones y su aplicación, así como garantizar que su remuneración individual sea proporcionada a la que se pague a los demás consejeros y altos directivos de la Sociedad.
- d) Velar por que los eventuales conflictos de intereses no perjudiquen la independencia del asesoramiento externo prestado a la comisión.
- e) Verificar la información sobre remuneraciones de los consejeros y altos directivos contenida en los distintos documentos corporativos, incluido el informe anual sobre remuneraciones de los consejeros.
- f) La supervisión del cumplimiento de los códigos internos de conducta y de las reglas de gobierno corporativo de la Sociedad.
- g) La supervisión de la estrategia de comunicación y relación con accionistas e inversores, incluyendo los pequeños y medianos accionistas.
- h) La evaluación periódica de la adecuación del sistema de gobierno corporativo de la Sociedad, con el fin de que cumpla su misión de promover el interés social y tenga en cuenta, según corresponda, los legítimos intereses de los restantes grupos de interés.
- i) La revisión de la política de responsabilidad corporativa de la Sociedad, velando por que esté orientada a la creación de valor.
- j) El seguimiento de la estrategia y prácticas de responsabilidad social corporativa y la evaluación de su grado de cumplimiento.
- k) La supervisión y evaluación de los procesos de relación con los distintos grupos de interés.
- l) La coordinación del proceso de reporte de la información no financiera y sobre diversidad, conforme a la normativa aplicable y a los estándares internacionales de referencia.

ARTÍCULO 28.- COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CUMPLIMIENTO

Se constituirá en el seno del Consejo de Administración una Comisión de Auditoría y Cumplimiento que estará formada por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) consejeros, todos ellos no ejecutivos (y dos de ellos, al menos, independientes), que serán nombrados por el Consejo de Administración. Al menos uno de los miembros de dicha Comisión deberá ser designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos.

El consejero que sea nombrado miembro de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento lo será por el plazo restante de su mandato de consejero, sin perjuicio de la facultad de revocación que corresponde al Consejo de Administración, quedando en todo caso sin efecto por el cese en el cargo de consejero de la Sociedad.

El Presidente de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento será necesariamente un consejero independiente, elegido entre dichos consejeros externos, debiendo ser sustituido cada cuatro años, y pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde la fecha de su cese.

El Consejo de Administración podrá designar a un Secretario, que podrá no ser miembro de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, el cual auxiliará al Presidente y deberá proveer para el buen funcionamiento de dicha Comisión ocupándose de reflejar debidamente en las actas el desarrollo de las sesiones, el contenido de las deliberaciones y los acuerdos adoptados.

Sin perjuicio de las demás funciones que le atribuya la ley, los Estatutos, el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores o el presente Reglamento, la Comisión de Auditoría y Cumplimiento tendrá, como mínimo, las siguientes:

- a) Informar a la Junta General de accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia de la Comisión.
- b) Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
- c) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva.
- d) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
- e) Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo su independencia, para su examen por la Comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la Sociedad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a éste de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.
- f) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia del auditor de cuentas. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración de la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia la letra anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría.
- g) Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre todas las materias previstas en la ley, los Estatutos y en el presente Reglamento y en particular, sobre: (i) la información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente; (ii) la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales y (iii) las operaciones con partes vinculadas.
- h) Llevar a cabo las funciones que se le atribuyan en el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores, como Responsable de Cumplimiento de éste, recibiendo los informes y notificaciones que sean fruto de lo previsto en dicho Reglamento.
- i) Examinar el cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores, del Reglamento del Consejo de Administración y, en general, de las reglas de gobierno de la Sociedad y hacer las propuestas necesarias para su mejora.
- j) Recibir información y, en su caso, emitir un informe sobre las medidas disciplinarias que se pretendan imponer a miembros del alto equipo directivo de la Sociedad.

Lo establecido en las letras d), e) y f) anteriores se entenderá sin perjuicio de la normativa reguladora de la auditoría de cuentas.

La Comisión de Auditoría y Cumplimiento se reunirá, de ordinario, trimestralmente, a fin de revisar la información financiera periódica que haya de remitirse a las autoridades bursátiles así como la información que el Consejo de Administración ha de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual. Asimismo, se reunirá a petición de cualquiera de sus miembros y cada vez que lo convoque su Presidente, que deberá hacerlo siempre que el Consejo o su Presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el correcto desarrollo de sus funciones.

La Comisión deberá dar cuenta de su actividad y responder del trabajo realizado ante el primer pleno del Consejo de Administración posterior a sus reuniones. Asimismo, la Comisión de Auditoría y Cumplimiento deberá levantar acta de sus reuniones, de las que remitirá copia a todos los miembros del Consejo. El Consejo de Administración deliberará sobre las propuestas e informes que la Comisión le presente

La Comisión de Auditoría y Cumplimiento quedará válidamente constituida cuando concurren, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros. Salvo que la Ley de Sociedades de Capital, los Estatutos o el presente Reglamento establecieran otra cosa en función de la naturaleza de los acuerdos a adoptar, los acuerdos de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento se adoptarán con el voto favorable de más de la mitad de sus miembros, presentes o representados en la reunión. En caso de empate, el Presidente de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento tendrá el voto de calidad.

Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Auditoría y Cumplimiento podrá recabar el asesoramiento de expertos externos, cuando lo juzgue necesario. A su vez, podrá convocar a cualquier empleado o directivo de la Sociedad, e incluso disponer que comparezca sin presencia de ningún otro directivo.

El Consejo de Administración podrá acordar el desarrollo de la tarea de auditoría interna por un responsable específico, que dependerá funcionalmente del Presidente de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento. En tal supuesto, a propuesta de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, designará un Director de Auditoría Interna y responsable de ésta función, atendiendo a sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos. En dicho caso, el Director de Auditoría Interna deberá: (i) presentar a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento un plan de trabajo e informarle directamente de las incidencias que se sucedan en su desarrollo y (ii) al finalizar cada ejercicio presentará ante dicha Comisión de Auditoría y Cumplimiento un informe anual de sus actividades.

ARTÍCULO 28 BIS.- COMPETENCIAS ADICIONALES DE LA COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CUMPLIMIENTO

Sin perjuicio de las demás funciones que le atribuya la ley, los Estatutos, el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores o el presente Reglamento, la Comisión de Auditoría y Cumplimiento tendrá, adicionalmente, las siguientes:

1. En relación con los sistemas de información y control interno:
 - a) Supervisar el proceso de elaboración y la integridad de la información financiera relativa a la Sociedad y, en su caso, al grupo, revisando el cumplimiento de los requisitos normativos, la adecuada delimitación del perímetro de consolidación y la correcta aplicación de los criterios contables.
 - b) Velar por la independencia de la unidad que asume la función de auditoría interna, en su caso; proponer la selección, nombramiento, reelección y cese del responsable del servicio de auditoría interna; proponer el presupuesto de ese servicio; aprobar la orientación y sus planes de trabajo, asegurándose de que su actividad esté enfocada principalmente hacia los riesgos relevantes de la Sociedad; recibir información

periódica sobre sus actividades; y verificar que la alta dirección tenga en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes.

- c) Establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados comunicar, de forma confidencial y, si resulta posible y se considera apropiado, anónima, las irregularidades de potencial trascendencia, especialmente financieras y contables, que adviertan en el seno de la empresa.
2. En relación con el auditor externo:
 - a) En caso de renuncia del auditor externo, examinar las circunstancias que la hubieran motivado.
 - b) Velar que la retribución del auditor externo por su trabajo no comprometa su calidad ni su independencia.
 - c) Supervisar que la Sociedad comunique como hecho relevante a la CNMV el cambio de auditor y lo acompañe de una declaración sobre la eventual existencia de desacuerdos con el auditor saliente y, si hubieran existido, de su contenido.
 - d) Asegurar que el auditor externo mantenga anualmente una reunión con el pleno del consejo de administración para informarle sobre el trabajo realizado y sobre la evolución de la situación contable y de riesgos de la Sociedad.
 - e) Asegurar que la Sociedad y el auditor externo respetan las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría, los límites a la concentración del negocio del auditor y, en general, las demás normas sobre independencia de los auditores.
 3. La evaluación de todo lo relativo a los riesgos no financieros de la empresa-incluyendo los operativos, tecnológicos, legales, sociales, medio ambientales, políticos y reputacionales.

En todo caso, la Comisión de Auditoría y Cumplimiento deberá ser informada sobre las operaciones de modificaciones estructurales y corporativas que proyecte realizar la Sociedad para su análisis e informe previo al Consejo de Administración sobre sus condiciones económicas y su impacto contable y, en especial, en su caso, sobre la ecuación de canje propuesta.

ARTÍCULO 29.- POLÍTICA DE CONTROL Y GESTIÓN DE RIESGOS

El Consejo de Administración aprobará, en atención a la evolución de la Sociedad, una política de control y gestión de riesgos.

Dicha política identificará, como mínimo, los siguientes extremos:

- a) Los distintos tipos de riesgos (operativos, tecnológicos, financieros, legales, de reputación, etcétera) a los que eventualmente se enfrente la Sociedad, incluyendo entre los financieros o económicos, los pasivos contingentes y otros riesgos fuera de balance.
- b) La fijación del nivel de riesgo que la Sociedad considere aceptable.
- c) Las medidas previstas para mitigar el impacto de los riesgos identificados, en caso de que llegaran a materializarse.
- d) Los sistemas de información y control interno que se utilizarán para controlar y gestionar los citados riesgos, incluidos los pasivos contingentes o riesgos fuera de balance.

ARTÍCULO 30.- COMISIÓN DE ESTRATEGIA CORPORATIVA

El Consejo de Administración podrá aprobar la creación de una Comisión de Estrategia Corporativa en caso de que lo considere necesario atendiendo a las circunstancias de la Sociedad

El Consejo de Administración designará los miembros de esta Comisión de Estrategia Corporativa, teniendo presentes sus conocimientos, aptitudes y experiencia, así como los cometidos de dicho órgano.

La Comisión de Estrategia Corporativa dará debida cuenta al Consejo de Administración, en la primera sesión posterior a sus reuniones, de su actividad y trabajo realizado.

La Comisión de Estrategia Corporativa estará compuesta, si fuere posible, por una mayoría de consejeros externos, con un mínimo de tres (3) miembros, siendo siempre que sea posible su Presidente un consejero independiente.

El consejero que sea nombrado miembro de la Comisión de Estrategia Corporativa lo será por el plazo restante de su mandato de consejero, sin perjuicio de la facultad de reelección y revocación que corresponde al Consejo de Administración, quedando sin efecto su nombramiento por el cese en el cargo de consejero de la Sociedad.

En caso de reelección como consejero de un miembro de dicha Comisión de Estrategia Corporativa, sólo continuará desempeñando éste último cargo si es expresamente reelegido al efecto por acuerdo del Consejo de Administración conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

La Comisión de Estrategia Corporativa tendrá facultades de información, asesoramiento y propuesta dentro de sus competencias, correspondiéndole en particular las siguientes funciones:

- a) Evaluar las competencias y complementariedades de compañías de perfil biofarmacéutico que puedan ser objeto de operaciones que aceleren el crecimiento inorgánico de la Sociedad.
- b) Examinar, organizar y priorizar las condiciones de los contratos de licencia o colaboración con los diferentes posibles socios farmacéuticos y financieros.

Cualquier consejero podrá solicitar de la Comisión de Estrategia Corporativa que tome en consideración, por si los considerara idóneos, potenciales candidatos para acuerdos de licencia, fusiones o adquisiciones.

Para el ejercicio de sus competencias, la Comisión de Estrategia Corporativa podrá recabar, con cargo a la Sociedad, el asesoramiento externo, cuando lo considere necesario.

La Comisión de Estrategia Corporativa podrá regular adicionalmente su propio funcionamiento de conformidad con los Estatutos y el presente Reglamento.

El Consejo de Administración podrá designar a un Secretario para la Comisión de Estrategia Corporativa, que podrá no ser miembro de la misma, el cual auxiliará al Presidente y deberá proveer para el buen funcionamiento de la Comisión de Estrategia Corporativa ocupándose de reflejar debidamente en las actas el desarrollo de las sesiones, el contenido de las deliberaciones y los acuerdos adoptados.

La Comisión de Estrategia Corporativa quedará válidamente constituida cuando concurren, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros. La convocatoria se hará de modo que se asegure su conocimiento por los miembros que la integran, en los plazos y formas que se establecen para el Consejo de Administración en el presente Reglamento.

Salvo que la Ley de Sociedades de Capital, los Estatutos o el presente Reglamento establecieran otra cosa en función de la naturaleza de los acuerdos a adoptar, los acuerdos de la Comisión de Estrategia Corporativa se adoptarán con el voto favorable de más de la mitad de sus miembros, presentes o representados en la reunión. En caso de empate, el Presidente de la Comisión de Estrategia Corporativa tendrá el voto de calidad.

TÍTULO IV

DE LA POLÍTICA DE INFORMACIÓN Y RELACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 31.- RELACIONES CON LOS ACCIONISTAS

El Consejo de Administración potenciará la comunicación de la Sociedad con sus accionistas, arbitrando los cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la gestión de la Sociedad.

A estos fines, promoverá, con asistencia de alguno de los consejeros y/o de los miembros de la alta dirección que estime convenientes, la celebración de reuniones informativas sobre la marcha de la Sociedad y su grupo, particularmente para los accionistas que residen en las localidades con mercados financieros más relevantes de España y del extranjero, así como con inversores institucionales. En ningún caso estas reuniones conllevarán la entrega de cualquier información que les pudiera proporcionar una situación de privilegio o ventaja respecto de los demás accionistas. El Consejo de Administración garantizará la igualdad de trato, facilitándose simultáneamente las presentaciones utilizadas en las reuniones públicas informativas a la CNMV y publicándose en la página web de la Sociedad.

ARTÍCULO 32.- RELACIONES CON LOS INVERSORES INSTITUCIONALES

El Consejo de Administración establecerá igualmente mecanismos adecuados de intercambio de información regular con los inversores institucionales que formen parte del accionariado de la Sociedad.

En ningún caso, las relaciones entre el Consejo de Administración y los accionistas institucionales podrá traducirse en la entrega a éstos de cualquier información que les pudiera proporcionar una situación de privilegio o ventaja respecto de los demás accionistas.

ARTÍCULO 33.- INFORMACIÓN A LOS ACCIONISTAS CON OCASIÓN DE LAS JUNTAS GENERALES

El Consejo de Administración pondrá a disposición de los accionistas, con carácter previo a cada Junta General, cuanta información sea legalmente exigible, en los términos previstos en el Reglamento de la Junta General.

Asimismo, la información solicitada durante el turno de intervenciones de la Junta General por los accionistas será facilitada por el Presidente del Consejo de Administración o, en su caso y por indicación de éste, por el Consejero Delegado –si lo hubiere-, los Presidentes de las comisiones del Consejo de Administración, el Secretario o Vicesecretario, cualquier administrador o, si resultare conveniente, cualquier empleado o experto en la materia, en los términos previstos en el Reglamento de la Junta General.

ARTÍCULO 34.- RELACIONES CON LOS MERCADOS

El Consejo de Administración, a través de las comunicaciones de hechos relevantes a la CNMV y de la página web corporativa, informará al público de manera inmediata sobre toda información relevante en los términos establecidos en la Ley del Mercado de Valores y su legislación de desarrollo.

El Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera semestral, trimestral y cualquiera otra que la prudencia exija poner a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y que goce de la misma fiabilidad que éstas últimas.

El Consejo de Administración incluirá información en su documentación pública anual sobre las reglas de gobierno de la Sociedad y el grado de cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO 35.- RELACIONES CON LOS AUDITORES DE CUENTAS EXTERNOS

Corresponde a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, la designación (con indicación de las condiciones de contratación y el alcance del mandato profesional), renovación y revocación del auditor y supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría.

La Comisión de Auditoría y Cumplimiento se abstendrá de proponer al Consejo de Administración y éste a la Junta General, el nombramiento como auditor de cuentas de la Sociedad de cualquier firma de auditoría que se encuentre incurso en causa de incompatibilidad conforme a la legislación que le sea aplicable, así como a aquélla en la que los honorarios que prevea satisfacer la Sociedad y las empresas de su grupo, en su caso, por todos los conceptos, sean superiores al cinco (5) por ciento de los ingresos de la firma de auditoría en España durante el ejercicio inmediatamente anterior.

El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor. En los supuestos excepcionales en que existan, tanto el Presidente de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento como los auditores externos explicarán con claridad a los accionistas el contenido de dichas reservas y salvedades. No obstante, cuando el Consejo de Administración considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y el alcance de la discrepancia.

ARTÍCULO 36.- RELACIONES CON LOS ALTOS DIRECTIVOS DE LA SOCIEDAD

Las relaciones entre el Consejo de Administración y los altos directivos de la Sociedad, se canalizarán necesariamente a través del Presidente del Consejo de Administración o, en su caso, cuando así lo acuerde el Consejo de Administración y dicho cargo existiera, a través del Consejero Delegado.

ARTÍCULO 37.- INFORME ANUAL DE GOBIERNO CORPORATIVO

El Consejo de Administración aprobará anualmente un informe anual de gobierno corporativo de la Sociedad con las menciones legalmente previstas junto con aquellas que, en su caso, estime convenientes. En particular, el informe deberá ofrecer una explicación detallada de la estructura del sistema de gobierno de la Sociedad y de su funcionamiento en la práctica, incluyendo en particular una descripción de las principales características de los sistemas internos de control y gestión de riesgos en relación con el proceso de emisión de la información financiera.

El informe anual de gobierno corporativo se aprobará con carácter previo a la publicación del anuncio de convocatoria de la Junta General ordinaria de la Sociedad del ejercicio a que se refiera y se pondrá a disposición de los accionistas junto con el resto de la documentación de la Junta General.

La Sociedad incluirá el informe anual de gobierno corporativo en una sección separada del informe de gestión.

Adicionalmente, el informe anual de gobierno corporativo será objeto de la publicidad prevista en la normativa de mercado de valores. En particular será objeto de comunicación a la CNMV, acompañando copia del documento en que conste y se publicará como hecho relevante.

ARTÍCULO 38.- INFORME ANUAL SOBRE LAS REMUNERACIONES DE LOS CONSEJEROS

Junto con el informe anual de gobierno corporativo, el Consejo de Administración deberá elaborar y difundir un Informe Anual sobre las Remuneraciones de los Consejeros, que incluirá información completa, clara y comprensible sobre la política de remuneraciones de la Sociedad aprobada por el Consejo de Administración para el año en curso, así como, en su caso, la prevista para años futuros. Incluirá también un resumen global sobre la aplicación de la política de

retribuciones durante el ejercicio, así como el detalle de las retribuciones individuales devengadas por cada uno de los consejeros.

Este informe se difundirá y someterá a votación, con carácter consultivo y como punto separado del orden del día, a la Junta General ordinaria de accionistas.

ARTÍCULO 39.- INFORMACIÓN SOBRE LOS CONSEJEROS

La Sociedad hará pública a través de su página web, que mantendrá actualizada, la siguiente información sobre sus consejeros: (i) perfil profesional y biográfico; (ii) otros consejos de administración a los que pertenezcan, se trate o no de sociedades cotizadas, así como las demás actividades retribuidas que realice cualquiera que sea su naturaleza; (iii) indicación de la categoría de consejero a la que pertenezcan, señalándose, en el caso de consejeros dominicales, el accionista al que representen o con quien tengan vínculos; (iv) fecha de su primer nombramiento como consejero en la Sociedad, así como las posteriores reelecciones; y (v) acciones de la Sociedad, y opciones sobre ellas, de las que sean titulares.

TÍTULO V

DIFUSIÓN, MODIFICACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR

ARTÍCULO 40.-DIFUSIÓN

Los consejeros y altos directivos tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. A tal efecto, el Secretario del Consejo de Administración facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo, en el momento en que acepten sus respectivos nombramientos o se haga efectiva su contratación.

El Consejo de Administración de la Sociedad adoptará las medidas oportunas para que el Reglamento alcance difusión entre los accionistas y el público inversor en general. En particular, el texto vigente del Reglamento será objeto de comunicación a la CNMV, de inscripción en el Registro Mercantil correspondiente y estará disponible en la página web corporativa de la Sociedad.

ARTÍCULO 41.-MODIFICACIÓN

El presente Reglamento podrá modificarse por el Consejo de Administración, a propuesta de: (i) su Presidente o, (ii) de un tercio de los consejeros o (iii) de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, que deberán acompañar su propuesta de modificación con una memoria justificativa.

El texto de la propuesta, la memoria justificativa y, en su caso, el informe de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo de Administración que haya de deliberar sobre ella.

Salvo que la Ley de Sociedades de Capital o los Estatutos dispusieran otra cosa para el supuesto concreto afectado, la modificación del Reglamento exigirá para su validez que se haya acordado por mayoría absoluta de los consejeros presentes o representados.

Tales modificaciones entrarán en vigor tras su aprobación por el Consejo de Administración e información a la Junta General, cumplidas las previsiones legales vigentes en cada momento.

El presente Reglamento deberá modificarse siempre que sea preciso para adecuar su contenido a las normas que le sean de aplicación.

ARTÍCULO 42.- ENTRADA EN VIGOR

El presente Reglamento tiene vigencia indefinida, entrará en vigor en la fecha de admisión a negociación oficial de las acciones de la Sociedad en las Bolsas de Valores a través del Sistema

de Interconexión Bursátil Español (S.I.B.E.), y será de aplicación a los consejos de administración que se deban convocar con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.